



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Incidente de Desacato de tutela propuesto por el señor HUGO PATIÑO CAMPOS, actuando en representación de su hija MAGDA GISELA PATIÑO TORRES, contra MEDIMAS EPS S.A.S. Radicación 2004-00278.

1. ASUNTO

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por el señor HUGO PATIÑO CAMPOS, actuando en representación de su hija MAGDA GISELA PATIÑO TORRES, contra MEDIMAS EPS S.A.S., por negarse a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2004.

2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA

Manifiesta el señor Hugo Patiño Campos que MEDIMAS EPS S.A.S., está incumpliendo el fallo de tutela proferido ya que a la fecha no ha autorizado el cambio o sustitución de implante coclear a su hija Magda Gisela Patiño Torres.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Inicialmente se requirió al Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, o quien hiciere sus veces, con la finalidad de que informara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela, entidad que a través de correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021 dice que el médico tratante de la usuaria no requiere procedimiento quirúrgico si no cambio y actualización de componente externo, realizando el trámite respectivo teniendo en cuenta que el servicio pasa por una junta de análisis, motivo por el cual solicita la suspensión del incidente.

Al no evidenciar cumplimiento total al fallo, el 24 de agosto de 2021 se abre el incidente de desacato contra el Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, o quien hiciere sus veces, entidad que a través de correo de fecha 30 de agosto de 2021 expresa que el servicio

requerido se encuentra a espera de programación por parte del prestador OTOMED.

Finalmente, mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2021, se decretan las pruebas pertinentes, sin embargo, MEDIMAS EPS, sigue recalcando que el servicio requerido se encuentra a espera de programación por parte del prestador OTOMED y solicita el archivo del incidente.

4. CONSIDERACIONES

La orden impartida en el fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2004, proferida por este Juzgado contra CAFESALUD EPS, fue la de tutelar el derecho fundamental a MAGDA YICELA PATIÑO TORRES y ordenar a SALUDCOOP E.P.S. SECCIONAL NEIVA, iniciar el tratamiento consistente en terapias diarias de lenguaje, controles trimestrales con la clínica Rivas de la ciudad de Bogotá, los elementos necesarios para el del implante tales como cables, pilas, audífonos y continúe suministrando todo el tratamiento médico quirúrgico, hospitalario etc., que requiere la accionante en virtud de la patología que presenta, sin exigir cuota moderadora o porcentaje alguno.

Atendiendo lo indicado por el accionante se deja presente que el incidente se requirió, abrió y se decretaron pruebas contra el Representante Legal judicial de MEDIMAS EPS, Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, o quien hiciere sus veces, actuaciones que se surtieron a través del correo electrónico institucional determinado en la cámara de comercio notificacionesjudiciales@medimas.com.co como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, con su respectivo soporte de recibido, el cual, mediante sentencia de tutela 2020-001025 de la Corte Suprema de Justicia, se indica:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

... debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria. Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

...

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 13 Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”

Se deja presente que las actuaciones fueron enviadas y recibidas al correo electrónico destinado para tal fin, además fueron contestadas por funcionarios de la EPS, queriendo esto decir que, si tienen conocimiento del trámite, y se parte del

principio de la buena fe, a menos de que exista prueba en contrario por parte de la entidad prestadora de salud, donde se exprese que no fue recibida la información y dicha carga de la prueba recae en esa entidad y no en nosotros que tenemos el soporte de recibido de cada actuación, pues los documentos que fueron enviados como adjuntos también fueron relacionados dentro del cuerpo del correo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay superior jerárquico del representante legal, las actuaciones se surtieron solamente contra el Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, teniendo en cuenta que dentro del certificado de la cámara de comercio página 10 se evidencia que, mediante documento privado del 30 de abril de 2020, inscrito el 14 de mayo de 2020, bajo el No. 02570740 el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO renunció al cargo de presidente.

Así las cosas y en vista de que el despacho no conoce ni ha sido demostrado por el Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, o quien hiciere sus veces, el cumplimiento al fallo de tutela, esto es, autorizar el cambio o sustitución de implante coclear a Magda Gisela Patiño Torres, se aprecia que la posición de MEDIMAS EPS S.A.S., no es otra que la de incumplir y continuar con la vulneración de los derechos fundamentales a la parte actora, pese a existir una orden que está siendo desobedecida, además la entidad accionada solo se basa en indicar que se encuentran realizando el trámite correspondiente pese a que el procedimiento fue ordenado desde hace más de 17 años y atendiendo los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha dicho que los fallos de tutela son de inmediato e ineludible cumplimiento, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, de tal manera y en cumplimiento del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se impone como sanción al Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la C.C. 80.066.136, arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía de la ciudad de Bogotá, según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá, para lo cual se libraré el respectivo oficio. Igualmente, el señor comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión.

De la misma manera se impone la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto

272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Baste lo expuesto, para que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

5. RESUELVA

PRIMERO: Declarar que el Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la C.C. 80.066.136, incurrió en desacato a la orden del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 11 de mayo de 2004, dentro de la acción de tutela en favor de MAGDA GISELA PATIÑO TORRES.

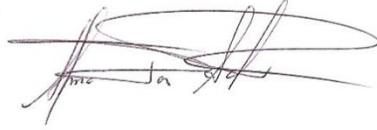
SEGUNDO: SANCIONAR al Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la C.C. 80.066.136, con arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía de la ciudad de Bogotá, según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá, para lo cual se libraré el respectivo oficio. Igualmente, el señor comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión. De la misma manera se sanciona con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: CONSÚLTESE al superior Jerárquico esto es, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a los interesados

Contra: MEDIMAS EPS
Incidente de desacato
Rad.: 2004-00278-00

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Almadoris Salazar Ramirez', with a large, stylized flourish above the name.

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
JUEZA**